

# ASPECTOS DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA EN ESTADOS UNIDOS

Silvia MESEGUER VELASCO  
Centro Universitario Villanueva

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. RELACIONES IGLESIA-ESTADO. 3. FINANCIACIÓN DIRECTA. 4. FINANCIACIÓN INDIRECTA: A) *Exenciones del Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio*. B) *Exenciones de impuestos locales sobre los bienes eclesiásticos*. 5. LAS ORGANIZACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO: A) *Concepto y régimen legal*. B) *Actividades benéficas de las organizaciones religiosas*. C) *Beneficios fiscales*. 6. A MODO DE CONCLUSIÓN.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los estudios de Derecho comparado sobre financiación directa e indirecta de las iglesias tienen el interés de iluminar facetas que un análisis directo del país objeto de comparación suele dejar en penumbras. Esto ocurre con el sistema de financiación español. Su confrontación con el de Estados Unidos permite llegar a conclusiones de interés <sup>1</sup>.

Naturalmente, este esfuerzo de aproximación debe huir de ese doble «defecto típico de una concepción provinciana del Derecho: la arrogancia, que se precipita en descalificar lo que resulta extraño, y la ignorancia, que aclama eufóricamente y sin sentido crítico las soluciones jurídicas extranjeras» <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> «Hay que subrayar el creciente interés que está cobrando entre los cultivadores del Derecho eclesiástico los estudios sobre el fenómeno jurídico del hecho religioso en otros sistemas. Tal vez se haya tomado conciencia de que acudir al Derecho eclesiástico comparado sirve para superar los angostos confines impuestos por el dogmatismo del positivismo estatalista o, de igual manera, para proponer vías de solución, trasplantables al ordenamiento nacional, que se dan en otros Derechos.» MOTILLA, A., «Concepto y sistema de Derecho Eclesiástico en tres manuales recientemente publicados en Italia», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado Español*, vol. III, 1987, p. 622.

<sup>2</sup> NAVARRO-VALLS, R. y MARTÍNEZ TORRÓN, J., *Las objeciones de conciencia en el Derecho español comparado*, Mc Graw Hill, Madrid, 1997, p. 247.

En el análisis que a continuación se hace se distingue entre financiación directa e indirecta. Las exenciones tributarias indirectas las enunciaremos en sus líneas generales. Y confrontaremos si es aplicable, en el país objeto de este estudio, la asimilación o equiparación que, en España, se produce entre las entidades religiosas benéficas y las entidades benéfico-docentes o sin fin de lucro, a través de las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

## 2. RELACIONES IGLESIA-ESTADO

En Estados Unidos las relaciones entre la Iglesia y el Estado se rigen por los principios de libertad religiosa e igualdad ideológica. Ellos presiden todas las actuaciones entre las dos instituciones, dando lugar a «formas de relación pacífica en un sistema de indiferencia»<sup>3</sup>.

Los principios mencionados se formulan, por vez primera, en la Declaración de Virginia de 1776<sup>4</sup>. En términos similares se pronunció la Declaración de Independencia norteamericana<sup>5</sup>. Tras el paréntesis de la Constitución de 1787, se consagran, de forma definitiva, los principios de igualdad y libertad en la Primera Enmienda del *Bill of Rights*, en 1791<sup>6</sup>.

Un dato a tener en cuenta es que en Estados Unidos la libertad religiosa debe ser entendida en consonancia con el propio sistema y enmarcada dentro de él. La libertad religiosa está concebida sobre un Estado federal con importantes limitaciones que no interfieren en la libertad religiosa de los ciudadanos para su libre ejercicio y sobre un Estado federal que no establece ninguna confesión religiosa como propia<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado. Parte especial*, Imp. Kursall, Donostia, 1992, p. 181. Para este autor «la consideración de indiferencia del fenómeno religioso, a diferencia del sistema francés, no nos lleva a un modelo laicista, ya que se mantiene neutral no por no estimar lo religioso sino por mantener la situación de equilibrio en el más estricto sentido ante todas las ideologías». *Ibidem*, p. 183.

<sup>4</sup> «Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos.»

<sup>5</sup> «Todos los hombres son creados iguales, y están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables.»

<sup>6</sup> «El Congreso no podrá dictar leyes relativas al establecimiento de una religión o prohibir el libre ejercicio de alguna.» El texto puede consultarse en ESTEBAN DE, J., *Constituciones españolas y extranjeras*, II, Taurus, Madrid, 1977, pp. 435 y ss.

<sup>7</sup> Claramente, la profesora MORÁN siguiendo a DESTRO resalta que, en Estados Unidos, «son componentes esenciales de la libertad en general, y de la libertad religiosa en particular, el federalismo y la protección igualitaria de la ley. De este modo se forjará la libertad religiosa en dos vertientes: prohibiendo preferencias religiosas oficiales y prohibiendo, asimismo, la interferencia oficial en las prácticas religiosas. Éste será el contenido de la Primera Enmienda a la Constitución consagrado en las llamadas cláusulas religiosas, *Establishment Clause* y *Free Exercise Clause*». MORÁN, G. M., y DESTRO, R. A.,

La *Establishment Clause*<sup>8</sup> –que ha conducido al actual sistema norteamericano de separación– es la cláusula de prohibición del establecimiento de una ley que adopte a una religión como oficial del Estado, y la *Free Exercise Clause* o cláusula del libre ejercicio de la religión –prohíbe la aprobación de una ley que impida el libre ejercicio de la religión– es la consecuencia del respeto norteamericano por las libertades individuales; por ello es mencionada junto la libertad de expresión y de prensa, el derecho de reunión y el derecho de petición<sup>9</sup>.

Estas dos cláusulas sobre materia religiosa recogidas en las Enmiendas a la Constitución son la síntesis del sistema de separación, lo que hace imprescindible una recta interpretación<sup>10</sup>.

Sin embargo, es interesante resaltar que, a partir de 1947, el Tribunal Supremo no ha interpretado conjuntamente estas cláusulas, provocando una limitación en el ejercicio de la *Free Exercise Clause* en favor de la *Establishment Clause*<sup>11</sup>, que se ha traducido en un separatismo absoluto entre el Estado y las confesiones religiosas<sup>12</sup>.

---

«Libertad religiosa, igualdad y no discriminación en los sistemas jurídicos norteamericano y español: consideraciones críticas», *Relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Lombardía*, Edersa, Madrid, 1989, p. 325.

<sup>8</sup> «The Establishment Clause it is a prohibition of government sponsorship of religion which requires that government neither aid nor formally establish a religion.» NOWAK, J. E., y ROTUNDA, R. D., «Freedom of religion», *Constitutional Law*, fifth edition, West Publishing Co., St. Paul, Minn., 1995, p. 1237.

<sup>9</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Separatismo y cooperación. La experiencia norteamericana», *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1994, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 1996, p. 107.

<sup>10</sup> «Para poder entender el problema en sus correctos términos se hace imprescindible partir de la interpretación del “muro de separación”. Esta metáfora que describe la separación entre la Iglesia y el Estado se asienta no sólo en el principio de libertad individual sino, sobre todo, en cómo ambos, Iglesia y Estado, logren sus objetivos permaneciendo independientes uno del otro.» MORÁN, G. M., *La protección jurídica de la libertad religiosa en USA*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidade de Santiago de Compostela, 1989, p. 32.

De igual forma, el Tribunal Supremo ha sostenido la importancia de la interpretación conjunta de ambas cláusulas. Cfr. NOWAK, J. E., y ROTUNDA, R. D., «Freedom of religion», *Constitutional Law*, cit., p. 1218.

<sup>11</sup> Esta cláusula no impide que exista cierto grado de cooperación entre el Estado y las iglesias. Es más, para MARTÍNEZ TORRÓN «el ordenamiento americano es, de hecho, más cooperacionista que el español, a pesar de su *Establishment Clause* y de la solemne declaración a la cooperación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución vigente». *Separatismo y cooperación. La experiencia norteamericana*, cit., p. 108.

<sup>12</sup> Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Separatismo y cooperación...*, cit., pp. 116-119. De forma acertada, destaca que «judicialmente ha sido mitigado casi exclusivamente en casos en que se encontraba en juego la libertad religiosa de individuos aislados o de minorías religiosas, pero rara vez cuando se trata de tutelar la libertad religiosa de las grandes confesiones operantes en Norteamérica». *Ibidem*, p. 119.

En el mismo sentido, MORÁN señala que «el Tribunal Supremo norteamericano nunca ha interpretado complementariamente las cláusulas religiosas de la Primera Enmienda, sino más bien, se ceñía a la aplicación de una u otra o, incluso, a la contraposición de ambas, en casos donde los demandantes apelaban a su derecho de libre ejercicio, mientras los demandantes alegaban trasgresión de la *Establishment Clause*, o viceversa». *La protección jurídica de la libertad religiosa...*, cit., p. 98.

En los últimos años se observa un nuevo cambio de dirección, en el que si bien se limita el alcance de la *Establishment Clause* también se cercena el alcance de la *Free Exercise Clause* y, con ello, el derecho de libertad religiosa. El Gobierno debe seguir el camino de la neutralidad. Sin embargo, en la práctica no siempre es así. La jurisprudencia constitucional es, una vez más, confusa e inconsistente con los principios de no discriminación e igualdad<sup>13</sup>.

Para evitar esta ambigüedad jurisprudencial, a través de la que podía justificarse cualquier posición, se aprobó, en 1993, la *Religious Freedom Restoration Act*, dirigida a proteger el método tradicional de protección judicial de la libertad religiosa<sup>14</sup> y que, como dice en su Exposición de Motivos, pretendía servir de medio de defensa para aquellas «personas cuya libertad religiosa ha sido sustancialmente gravada por el Gobierno»<sup>15</sup>.

Sin embargo, la *Religious Freedom Restoration Act* fue declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo norteamericano en 1997, con motivo de la sentencia *City of Boerne v. Flores*<sup>16</sup>.

Por tanto, ha de buscarse una orientación jurisprudencial que interprete conjuntamente ambas cláusulas, en un cauce de complementariedad, no de contraposición. Y que permita mantener el delicado equilibrio entre los principios que colisionan entre sí, principios de separación, no discriminación y neutralidad<sup>17</sup>.

Efectivamente, en Estados Unidos, la libertad religiosa necesita complementarse con los principios de igualdad y su correlato de no discriminación y con el principio de neutralidad estatal<sup>18</sup>. Igualdad, neutralidad y no discriminación están interrelacionadas con el concepto de libertad religiosa. La legislación estatal, para cumplir el requisito de la neutralidad, ni anima ni desanima a la práctica religiosa<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> Cfr. MORÁN, G., y DESTRO, R., *Libertad religiosa, igualdad y no discriminación...*, cit., pp. 336 y ss.

<sup>14</sup> Cfr. PALOMINO, R., *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Comares, Granada, 1999, p. 157.

<sup>15</sup> Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Separatismo y cooperación...*, cit., p. 127.

<sup>16</sup> 117 S. Ct. 2157 (1997). Siguiendo a O. CELADOR ANGÓN, tres son los motivos que provocaron su inconstitucionalidad. El primero, porque modificaba el alcance y contenido de la protección constitucional del derecho de libertad religiosa suponiendo una grave intrusión del Congreso federal en las competencias legislativas de los Estados. El segundo, porque no cumple una función preventiva, pues su ámbito de aplicación incluye aquellas normas cuyo sujeto pasivo es la colectividad de los ciudadanos, independientemente de sus creencias religiosas. Y, tercero, porque excedía del ámbito competencial del Congreso federal. *Estaduto jurídico de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense*, Universidad Carlos III-Dyckinson, 1998, pp. 56-57.

<sup>17</sup> Cfr. MORÁN, G. M., *La protección jurídica de la libertad religiosa en USA*, cit., p. 72.

<sup>18</sup> Para DESTRO «non-discrimination and non interference thus became the means by which individual religious liberty was to be protected from federal infringement». *Libertad religiosa, igualdad y no discriminación...*, cit., p. 330.

<sup>19</sup> Por el contrario, en el Reino Unido, los Tribunales de Justicia estimulan la creación de organizaciones religiosas porque entienden que cualquier religión es mejor que ninguna. Consideran que la religión produce un beneficio público siempre y cuando no vaya en contra del orden público o la moral. Cfr. ROBILLIARD, St. J. A., «Charitable status, taxation advantages and related matters», *Religion and the Law. Religious liberty in modern English Law*, Manchester University Press, 1984, pp. 63-65.

Así las cosas, Martínez Torrón entiende que «para que una norma sea estimada compatible con la Primera Enmienda constitucional —en cuanto a la *Establishment Clause*— debe cumplir tres condiciones (de manera que el incumplimiento de una sola de ellas provocará una declaración de inconstitucionalidad): en primer lugar, ha de perseguir un “objetivo secular”; en segundo lugar, no puede producir como “efecto primario” el favorecimiento —o la restricción— de la religión, y, en fin, su aplicación no debe requerir un “enredamiento excesivo” de los poderes públicos con la religión»<sup>20</sup>.

Se trata, pues, de un sistema de separación que carece de precedentes históricos; que desde siempre se ha regido por los principios de libertad religiosa e igualdad ideológica; que ha llevado a un sistema de neutralidad en las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica, pero que no impide que, en base al principio de igualdad, se mantengan relaciones de cooperación entre ambas instituciones.

En definitiva, las relaciones Iglesia-Estado en los Estados Unidos de América «afectan de un modo u otro a sus ciudadanos, a una sociedad con profundas raíces religiosas, tal y como el Tribunal Supremo ha insistido muchas veces al afirmar que «somos un pueblo religioso», y será en las últimas décadas cuando alcance cotas de interés muy altas, que pueden percibirse en todos los niveles de la sociedad norteamericana»<sup>21</sup>.

Y, en cualquier caso, por estricto que sea el principio de separación, no se puede declarar que exista un desentendimiento absoluto del Estado respecto de la religión. Es precisamente la fiscalidad —objeto de este estudio— uno de los campos en los que la implicación del Estado, de una u otra manera, ha sido inevitable.

### 3. FINANCIACIÓN DIRECTA

En consonancia con el régimen de separación brevemente apuntado, es lógico que no exista una ayuda directa del Estado a ninguna confesión religiosa; la Iglesia católica, en un país mayoritariamente protestante, no es una excepción<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> MARTÍNEZ TORRÓN, J., *Separatismo y cooperación...*, cit., p. 114. Es una referencia al *Lemon test* procedente de la sentencia del Tribunal Supremo *Lemon v. Kurtzman*, 403 U. S. 602 (1971).

<sup>21</sup> MORÁN, G. M., *La protección jurídica de la libertad religiosa...*, cit., p. 34.

<sup>22</sup> «La prohibición de establecer por el Estado una determinada confesión religiosa implica que ninguna ley estatal podrá ayudar a una confesión religiosa, o a todas, o preferir una confesión respecto a las demás. Ni puede forzar a nadie a permanecer o abandonar una determinada creencia religiosa, o profesar una creencia o no creencia religiosa. Por tanto, no se establecerá ningún impuesto o parte del mismo para ayudar a actividades o instituciones religiosas, y ningún Estado o gobierno federal podrá participar en asuntos pertenecientes a organizaciones religiosas y viceversa. A partir de esta orientación jurisprudencial, el Tribunal Supremo seguirá la doctrina de la estricta no ayuda a instituciones religiosas. Los casos judiciales en que se cuestiona la transgresión de la cláusula de “no establecimiento” serán los siguientes: a) Relativos a la ayuda estatal a instituciones u organizaciones religiosas, incluyendo escuelas, colegios y universidades pertenecientes a una determinada confesión religiosa. b) Relativos a las relaciones entre religión y escuelas públicas.» MORÁN, G. M., *La protección jurídica de la libertad religiosa...*, cit., p. 45.

Por otra parte, no hay que olvidar que, en Estados Unidos, la Iglesia católica tiene unos modestos orígenes que se corresponden con la extracción social de los inmigrantes católicos. Durante el siglo XIX dispone de escasos recursos con los que debe hacer frente a las necesidades del culto y del clero. No poseía un patrimonio eclesiástico con el que sustentarse y recibía ayudas de Europa. Esta situación se mantiene hasta la Primera Guerra Mundial.

A partir de este momento, la Iglesia se propone obtener sus recursos a través de los fieles. Se inicia, entonces, una importante campaña de concienciación de los católicos para que éstos contribuyan generosa y voluntariamente al mantenimiento de las necesidades de la Iglesia. La intención primordial es que la Iglesia católica se mantenga con sus propios recursos, por lo que los gastos de culto y actividades religiosas se financian con la aportación voluntaria de sus miembros<sup>23</sup>.

Esta concienciación produjo buenos frutos, no solamente a corto plazo sino que, actualmente, la mayor parte de los ingresos de la Iglesia católica se obtienen a través de las aportaciones de los fieles: ya sea por las colectas dominicales, por los servicios prestados en concepto de tasas, por donativos más o menos periódicos, a través de herencias y legados o por la emisión de títulos valores<sup>24</sup>.

De este modo, las aportaciones directas a la Iglesia revestirán la forma de donaciones, ya sean *inter vivos* —que, a su vez, pueden ser directas, en las que no se especifica el fin, y fideicomisarias, en las que además de fijarse de antemano el destinatario se señala un fin determinado<sup>25</sup>— o *mortis causa*. En ningún caso, se podrá establecer un impuesto religioso como el alemán, ni una afectación voluntaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas como en Italia o en España<sup>26</sup>.

Ahora bien, con el fin de incentivar a los fieles para que realicen donativos, el Estado permite la deducción de los mismos de los impuestos sobre la renta, lo que supone un importante estímulo. Para las personas físicas, la deducción tiene como límite el 50 por 100 de la base imponible. Para las sociedades, el límite de la deducción es del 10 por 100 del líquido imponible. En ambos casos, si

<sup>23</sup> Cfr. GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico...*, cit., p. 185.

<sup>24</sup> Caben destacar dos importantes diferencias entre la donación y el título valor. De un lado, el sujeto que adquiere un título valor recibe una contraprestación económica por lo que no existe una intención altruista y, de otro, el control del Estado sobre estos fondos es menor que en el caso de la donación. CELADOR ANGÓN, O., *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas...*, cit., p. 222.

<sup>25</sup> Cfr. CELADOR ANGÓN, O., *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas...*, cit., p. 216.

<sup>26</sup> «El Tribunal Supremo llega a definir taxativamente la “establishment of religion clause” afirmando que: ningún impuesto podrá ser exigible para el mantenimiento de actividades o instituciones religiosas, sin tener en cuenta su denominación, o la forma que adoptaren respecto a la enseñanza o prácticas religiosas. Ningún Estado o Gobierno federal puede, abierta o secretamente, participar en los asuntos relativos a organizaciones o grupos religiosos o viceversa.» MORÁN, G. M., *La protección jurídica de la libertad...*, cit., p. 47.

la cantidad donada excede de los límites señalados, podrá deducirse en el plazo de los cinco años siguientes.

No obstante, el Estado entrega ciertas cantidades de dinero a la Iglesia en cuanto realiza labores de carácter benéfico, asistencial y docente<sup>27</sup>, lo cual se concreta en subvenciones para que la Iglesia tenga sus propios hospitales, centros de enseñanza, etc. El Estado estima que realizan un servicio de interés público y le resulta más barato esta forma de ayudas que crear sus propios servicios<sup>28</sup>. Se trata, pues, de transferencias de dinero público obtenido de todos los contribuyentes a la Iglesia católica, sin que por ello se conculque la *Establishment Clause*. Por medio de ellas, el Estado consigue «propósitos seculares» a través de organizaciones religiosas en los casos en los que las instituciones privadas no religiosas no pueden abarcar o cubrir todas las necesidades públicas<sup>29</sup>.

En síntesis, en Estados Unidos, la financiación directa de la Iglesia católica se lleva a cabo a través de dos vías. De un lado, y es ésta la más significativa, por los donativos de los fieles para el mantenimiento del culto y del clero y que son objeto de importantes deducciones en los impuestos personales. De otro, por las cantidades de dinero que el Estado entrega a la Iglesia para la realización de determinadas actividades, como la construcción de centros para la tercera edad, de escuelas, de centros para inmigrantes, marginados sociales, hospitales, etc. Bien entendido que las subvenciones se conceden para financiar actividades benéficas y educativas, con independencia del carácter religioso o no de las organizaciones.

#### 4. FINANCIACIÓN INDIRECTA

Junto a estas formas de financiación directa, existe una importante ayuda económica indirecta para la Iglesia católica. De entre las diversas posibilidades de ayuda indirecta, la exoneración fiscal es la forma de financiación más destacada, precisamente porque las exenciones fiscales respetan la Primera Enmienda al no producir interferencias entre la religión y el Estado.

Se trata de una «neutralidad tolerante», en la que el Estado no promueve la religión sino que simplemente establece un apoyo indirecto a la Iglesia.

---

<sup>27</sup> La financiación de las escuelas privadas religiosas es un punto de conflicto que evidencia, una vez más, «la tensión dialéctica que se genera entre la vigencia de las dos cláusulas religiosas; quienes se muestran favorables a la ayuda económica a las escuelas religiosas se apoyarán notoriamente en la *Free Exercise Clause*, mientras que los opositores a esta financiación incidirán en el principio de la separación Iglesia-Estado». POLO SABAU, J. R., *La libertad de enseñanza en el Derecho norteamericano*, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1999, p. 184.

<sup>28</sup> Cfr. BASSETT, W., «Mantenimiento de la Iglesia por los fieles», *Concilium*, 14, 1978, p. 510.

<sup>29</sup> Cfr. GIANNELLA, D. A., «Religious Liberty, nonestablishment, and doctrinal development», *Harvard Law Review*, volume 81, January, 1968, number 3, p. 554.

No obstante lo dicho, no siempre la cuestión ha sido pacífica, pues, en ocasiones, se ha entendido que dichas ayudas indirectas tenían por finalidad fomentar directamente los valores religiosos<sup>30</sup>. Por ejemplo, en *Walz v. Tax Commission*<sup>31</sup>, un propietario llevó a los Tribunales a una organización religiosa por disfrutar de exenciones fiscales que se entendían que redundaban en perjuicio del resto de los contribuyentes que han de sufragarlas<sup>32</sup>.

Sin embargo, el Tribunal Supremo entendió que no se vulneraba la Primera Enmienda porque las organizaciones religiosas tienen derecho a las exenciones fiscales. Dos razones consideró como justificadoras. La primera porque son organizaciones sin ánimo de lucro que contribuyen al beneficio de la comunidad, que llevan a cabo actividades que, de no ejecutar las confesiones religiosas, les correspondería hacerlas al Estado o se quedarían sin hacer en detrimento de la propia comunidad. La segunda porque, además, estas organizaciones contribuyen al pluralismo de la sociedad americana con sus actividades religiosas<sup>33</sup>.

No se conculca, pues, la *Establishment Clause*, ya que no se trata de subsidios, es decir, de transferencias del Estado a la Iglesia de dinero público de todos los contribuyentes. En las exenciones no existe tal transferencia, es simplemente un beneficio pasivo<sup>34</sup>. Y, en ningún caso, la concesión de las mismas presupone que exista una religión oficial.

Además, hay que tener en cuenta que las exenciones a la Iglesia se conceden por el carácter benéfico, educativo y caritativo que tienen estas entidades y no por su carácter religioso, por lo que, en ningún caso, se viola la *Establishment Clause*<sup>35</sup>.

<sup>30</sup> Cfr. GIANNELLA, D. A., «Religious Liberty, nonestablishment, and doctrinal development», *Harvard Law Review*, cit., p. 544.

<sup>31</sup> 397 U. S. 664 (1970).

<sup>32</sup> «Walz v. Tax Commission», *Religious Liberty in the Supreme Court. The Cases that define the debate over Church and State*. Washington, 1993, pp. 195-212.

<sup>33</sup> «Walz v. Tax Commission», cit., pp. 202-203. Además, como pone de relieve J. R. POLO SABAU, «en esta resolución quedó sentado el criterio, de importantes consecuencias prácticas, de que tal compatibilidad no está necesariamente ligada a la contribución que las instituciones religiosas hacen a la comunidad, ya que de ser así el riesgo de excesivo *entanglement* sería aún mayor al implicar la necesidad de evaluar, por parte de los poderes públicos, el impacto y naturaleza de las actividades de la institución». *La libertad de enseñanza en el Derecho norteamericano*, cit., p. 232.

<sup>34</sup> «The grant of a tax exemption is not sponsorship since the government does not transfer part of its revenue to churches but simply abstains from demanding that the church support the state. No one has ever suggested that tax exemption has converted libraries, art galleries, or hospitals into arms of the state or put employees on the public payroll. There is no genuine nexus between tax exemption and establishment of religion... The exemption creates only a minimal and remote involvement between church and state and far less than taxation of churches. It restricts the fiscal relationship between church and state, and tends to complement and reinforce the desired separation insulating each from the other.» «Walz v. Tax Commission», cit., p. 200.

<sup>35</sup> «In this case the Court upheld the granting of exemptions from property taxes to churches as a part of a general exception for a wide variety of nonprofit institutions.» NOWAK, J. E., y ROTUNDA, R. D., «Freedom of religion», *Constitutional Law*, cit., p. 1237. En el mismo sentido, J. R. POLO SABAU nos recuerda que en *Murray v. Comptroller of the Treasury*, «la Corte de Apelaciones de Maryland proclamó la constitucionalidad de la aplicación de las exenciones fiscales a las instituciones religiosas; adoptan-

Entre las principales exenciones fiscales que disfruta la Iglesia católica en Estados Unidos se pueden destacar, sin ánimo exhaustivo, las siguientes:

**A) Exenciones del Impuesto sobre la renta (tanto de las personas físicas como de sociedades) y sobre el patrimonio**

De un lado, las organizaciones religiosas católicas que llevan a cabo actividades educativas y caritativas están exentas del pago de los impuestos sobre la renta de forma similar a la exención de que disfrutaban estas organizaciones cuando no son religiosas, por lo que no se conculca el principio de separación.

De otro, se establece una deducción que pretende ser una descarga fiscal para aquellas personas, físicas o jurídicas, que voluntariamente hayan transferido parte de sus ingresos a la Iglesia y a las organizaciones religiosas católicas que persigan fines educativos, caritativos o de beneficencia<sup>36</sup>.

Además, los donativos son deducibles, en beneficio del bienhechor, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (*individuals*) y de las sociedades y empresas (*corporations*), siempre que se realicen a favor de cualquier organismo desinteresado que figure en la lista nacional. Entre ellos, están incluidas las entidades religiosas católicas<sup>37</sup>.

Y, a su vez, las donaciones y legados percibidos por una entidad religiosa están exoneradas, respectivamente, del Impuesto federal sobre las Donaciones (*gift tax*; art. 2522) y del Impuesto sobre Sucesiones o Transmisiones (*inheritance tax*, y *estate tax*, art. 2055), sin límite alguno.

Estas exenciones no conculcan, en ningún caso, el principio de separación, ya que el Estado, cuando decide exonerar del Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones las transmisiones privadas a las organizaciones religiosas, está simplemente respetando las decisiones libremente tomadas por los ciudadanos particulares, incluso cuando aquellos deseos promueven directamente finalidades religiosas. De esta forma se permite, además, que las instituciones religiosas reciban un apoyo material por parte de sus fieles libres de cualquier interferencia gubernamental<sup>38</sup>.

---

do el criterio de que las actividades seculares pueden disociarse de las actividades religiosas en el funcionamiento de las instituciones y como quiera que estas funciones seculares contribuyen al bienestar general, a ellas están directamente dirigidas las exenciones fiscales sin que resulte relevante que las actividades de naturaleza religiosa puedan con ello beneficiarse indirectamente». *La libertad de enseñanza...*, cit., p. 231.

<sup>36</sup> Cfr. GIANNELLA, D. A., «Religious Liberty, nonestablishment, and doctrinal development», *Harvard Law Review*, cit., p. 549.

<sup>37</sup> Cfr. el artículo 170 del *Internal Revenue Code*. Cfr. POMEY, M., «Le Mécénat et les Fondations», *Notes et Etudes Documentaires*, núm. 3.334, La documentation française, París, 1966, p. 35.

<sup>38</sup> Cfr. GIANNELLA, D. A., *Religious Liberty, nonestablishment, and doctrinal development*, cit., p. 547.

## B) Exenciones de impuestos locales sobre los bienes eclesiásticos

La exoneración se justifica porque las propiedades religiosas de la Iglesia católica destinadas al culto no comportan por sí mismas actividades productivas por lo que una imposición fiscal sobre tales propiedades sería demasiado gravosa y tal vez obligará a la venta de las mismas<sup>39</sup>.

De otro lado, el pago de impuestos locales sobre la propiedad significaría unos menores fondos para la Iglesia lo que, a su vez, supondría menores inversiones en actividades caritativas, benéficas, educativas, etc., y que, en definitiva, perjudicaría a los beneficiarios de las actividades de las organizaciones religiosas.

En cualquier caso, no se trata de unos impuestos exigibles como consecuencia de unos servicios prestados sino, simplemente, de unos impuestos que gravan la propiedad eclesiástica y que el Estado, por mandato de la *Free Exercise Clause*, exonera de su recaudación.

Esto no implica –en la visión del ordenamiento fiscal estadounidense– que la Iglesia católica reciba subsidios por parte del Estado; simplemente de igual forma que la Iglesia no puede recibir subsidios del Estado, éste tampoco puede recibirlos de la Iglesia<sup>40</sup>.

## 5. LAS ORGANIZACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO

### A) Concepto y régimen legal

En Estados Unidos a las fundaciones se las conoce con el nombre del Tercer Sector o sector no lucrativo. Los otros sectores son la empresa privada y el gobierno. Las fundaciones constituyen una importante parte del tejido social norteamericano y esto se debe a la facilidad con la que los norteamericanos crean organizaciones voluntarias para atender la demanda de necesidades sociales. Quizás éste sea uno de los rasgos más característicos del pueblo norteamericano, que ha llevado a un espectacular crecimiento de las fundaciones.

El concepto de fundación no aparece en los textos legales civiles<sup>41</sup>, tan sólo en las leyes fiscales. El término sinónimo a las fundaciones y a las asociaciones

<sup>39</sup> La constitucionalidad de esta exención ha sido reconocida constantemente en los Tribunales de los Estados y en el Tribunal Supremo. Cfr. GIANNELLA, D. A., *Religious Liberty, nonestablishment, and doctrinal development*, cit., pp. 550-554.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 553.

<sup>41</sup> «Desde el punto de vista legal norteamericano, una fundación es una organización no lucrativa y no gubernamental que cuenta con unos fondos o dotaciones propios y mantiene o presta ayuda a actividades caritativas, educativas, religiosas o de otro tipo en favor del bien público, y lo hace fundamentalmente concediendo ayudas a otras organizaciones no lucrativas.» JOSEPH, J., «Modalidades y alcance de las fundaciones en los Estados Unidos», en *Revista Situación*, núm. 4, Banco Bilbao Vizcaya, 1989, p. 36.

continentales es, en el mundo anglosajón, la *charity*<sup>42</sup>. Con características similares, son reguladas en Estados Unidos.

Por otra parte, desde su inicio estas organizaciones han sido favorecidas por el Estado permitiendo cuantiosas deducciones de los donativos realizadas a las mismas. Así, desde el año 1917<sup>43</sup>, las fundaciones han disfrutado de importantes exenciones fiscales, aunque actualmente el Gobierno ha intervenido para limitar sus actuaciones y se les pretende otorgar un marco fiscal menos beneficioso<sup>44</sup>.

La regulación fiscal de las fundaciones se lleva a cabo por el Código Fiscal Nacional –Section 509 del *Internal Revenue Code*, en vigor desde 1969– que concede la exención de impuestos a las fundaciones que llevan a cabo tareas de investigación, bienestar social, actividades caritativas y que sus fondos procedan de los donativos de los particulares.

## B) Actividades benéficas de las organizaciones religiosas

En Estados Unidos, como en España, Italia, Alemania o Francia, se produce la equiparación entre las actividades benéficas de las confesiones religiosas y las actividades que llevan a cabo las entidades sin ánimo de lucro, disfrutando, por ello, de los mismos beneficios fiscales. Igual equiparación se produce respecto de los centros educativos<sup>45</sup>.

Ahora bien, se ha puesto de relieve que «tanto la jurisprudencia como la doctrina muestran su insatisfacción con la explicación de la equiparación de las actividades *strictu sensu* a las demás de carácter benéfico. Ni consideran suficiente que sean actividades sin ánimo de lucro, ni se puede aceptar, por presión de la *Establishment Clause*, que se trate de actividades que, siquiera sea indirectamente, benefician al Estado y, en ese sentido, de utilidad pública. De ahí que cada día parezca insistirse más en su fundamentación sobre la *Free Exercise Clause*:

---

<sup>42</sup> El término *charity*, en el derecho anglosajón, significa cualquier cosa destinada a proporcionar beneficio definitivo y de carácter altruista a la comunidad. Para que exista una *charity* es obligatorio que sea constituida para asistir a los pobres, o para el progreso de la educación, de la religión y otros objetivos de interés común, siempre y cuando se expresen con suficiente claridad. Entre las limitaciones previstas por las *Charities Act* nos encontramos con la imposibilidad de hipotecar inmuebles. Y, por contra, no existe restricción alguna para recibir donaciones y legados. Cfr. GAMARRA CHOPO, Y., *Fundaciones y asociaciones no lucrativas en el marco de la Comunidad Europea*, Real Instituto de Estudios Europeos, Zaragoza, 1992, pp. 50-51.

<sup>43</sup> Antes de esta fecha «no había exenciones de impuestos para los donantes en las primeras fundaciones. Estaban motivadas por el deseo de solucionar problemas y de mejorar las condiciones humanas, por el sentido religioso de su organización o por *noblesse oblige*». BORIS, E. T., «Las Fundaciones en los Estados Unidos: veinte años de cambio», *Presente y futuro de las Fundaciones*, Fundación Once, Civitas, Madrid, 1990, p. 140.

<sup>44</sup> BERMAN, G., «The Legal Framework of Foundations in the United States», *Le Fondazioni, Tradizione e modernità*, Edizioni Cedam, Padova, 1988, p. 109.

<sup>45</sup> Sobre la financiación de la enseñanza privada en el Derecho constitucional norteamericano vid. POLO SABAU, J. R., *La libertad de enseñanza...*, cit., pp. 183-242.

no puede el Estado poner obstáculos al ejercicio del derecho de libertad religiosa y exigir el pago de impuestos por actividades religiosas; eso implicaría hacer más dificultoso el ejercicio de ese derecho a los creyentes que a los no creyentes, con la consiguiente violación del principio de igualdad. Más aún, esa discriminación de la actividad religiosa respecto del resto de las actividades no lucrativas implicaría un juicio de valor sobre ella en tanto que religiosa por parte del Estado con lo que se violaría el principio de neutralidad contenido en la *Establishment Clause*»<sup>46</sup>.

Cualquiera que sea la fundamentación<sup>47</sup>, lo cierto es que la sección 501,c,3, del *Internal Revenue Code*, declara que las corporaciones que trabajan exclusivamente para propósitos religiosos, de caridad o educativos, pueden acogerse a exenciones impositivas<sup>48</sup>.

En Estados Unidos, la decisión de aceptar o no una organización de caridad o beneficencia depende del Ministerio de Hacienda al evaluar los rendimientos fiscales anuales de los *trust*<sup>49</sup> o corporaciones de carácter no lucrativo. Es la autoridad fiscal la que decide el *status* de las organizaciones no lucrativas. Esta conexión ha llevado a algún autor a criticar «una relación tan estrecha entre filantropía e impuestos, ya que si se pone mucho énfasis en las ventajas fiscales de las actividades filantrópicas o caritativas, se puede llegar a ocultar su auténtico fin o propósito, el de dar de forma desinteresada. Cuando se da por consideraciones fiscales, se deja de hacer de una forma desinteresada»<sup>50</sup>.

Para Hondius «las fundaciones institucionales eran las que tenían el papel más importante *inter alia* porque, bajo la autoridad de la iglesia, desempeñaban funciones sociales no ofrecidas por las autoridades seculares. En el Estado moderno, el Gobierno se ha responsabilizado de muchas de las tareas institucionales anteriormente desempeñadas por la iglesia y organizaciones de carácter caritativo o filantrópico»<sup>51</sup>.

<sup>46</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, 1991, p. 889.

<sup>47</sup> Para la mayoría de los autores estadounidenses también se sustenta en la Primera Enmienda o en el fomento de la pluralidad religiosa beneficiosa para toda la sociedad. Cfr. CELADOR ANGÓN, O., *Estaduto jurídico...*, cit., pp. 208-209.

<sup>48</sup> El artículo 501.c)3, aparte de los fines, exige como requisitos para que las fundaciones puedan resultar exentas de impuestos:

a) Que los beneficios de la fundación no reviertan en ningún tenedor privado de parte social ni en ningún particular.

b) Que ninguna actividad tienda a la propaganda política ni se dirija a influenciar en la legislación.

<sup>49</sup> En el idioma inglés, el término *charity* es sinónimo de *trust* o empresa caritativa o de beneficencia. Caridad o beneficencia significa: asistencia a los enfermos, a los pobres y los necesitados, sobre todo bajo los auspicios de la Iglesia.

<sup>50</sup> HONDIUS, FRITS W., «La Ley sobre Fundaciones en Europa y su tratamiento fiscal», *Revista Situación*, núm. 4, Banco Bilbao Vizcaya, 1989, p. 104.

<sup>51</sup> *Ibidem*, ob. cit., p. 90.

### C) Beneficios fiscales

Sin ánimo exhaustivo destacamos las siguientes pautas:

– El 30 por 100 de los ingresos individuales o el 20 por 100 de las propiedades valoradas pueden donarse libres de impuestos a una fundación privada. En el caso de las donaciones en metálico realizadas a las fundaciones que persiguen fines de carácter filantrópico o caritativo se permite una deducción de hasta el 50 por 100 de los ingresos brutos destinados a las mismas y del 30 por 100 si se trata de bienes inmuebles<sup>52</sup>.

– Las propias fundaciones tienen que pagar un impuesto nacional sobre la renta anual que obtienen de la inversión de sus activos. El tipo de gravamen será el 1 o el 2 por 100, dependiendo de cuánto dinero se haya destinado a ayudas o subvenciones. Como excepción, las organizaciones caritativas religiosas no pagan este impuesto.

– Y, lógicamente, tienen que tributar por aquellas actividades que lleven a cabo y que no sean benéficas. Es decir, la Iglesia católica deberá satisfacer el *Tax on Unrelated Business Income* (TUBI) por todas aquellas actividades comerciales, que sean regulares<sup>53</sup> y que no sean fundamentales para la consecución de sus fines benéficos<sup>54</sup>.

– Deben entregar, anualmente, memorias en las que se especifiquen los gastos y el destino del dinero entregado. Tienen que rellenar todos los años un cuestionario muy detallado y preciso sobre sus actividades, así como sus relaciones financieras. La falta de declaración o el fraude se sancionan con penas severas, sobre todo la exclusión de los beneficios fiscales.

– Se exige que, anualmente, desembolsen el 5 por 100 del valor de mercado de sus activos de inversión, incluyendo en ese porcentaje los gastos administrativos derivados de la concesión de ayudas o subvenciones. Este porcentaje varía según los años.

– Están exonerados diversos ingresos, especialmente: los dividendos e intereses, los derechos de autor, los alquileres, los ingresos que provienen de la venta de sus bienes, los que proceden de investigaciones para instituciones de Estado, para universidades, hospitales, organizaciones de investigación fundamental y cuyos resultados se hacen públicos y gratuitos, etc. Sin embargo, los ingresos relacionados con actividades sin relación directa con el objeto mismo de la formación no están exoneradas (*unrelated business income*)<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> Cfr. BERMAN, G., *The Legal Framework of Foundations in the United States*, cit., pp. 115-116.

<sup>53</sup> A diferencia del Derecho español en el que no se exige la regularidad sino que es suficiente que ocasionalmente realicen actividades lucrativas para que queden sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

<sup>54</sup> Cfr. *Internal Revenue Code*, section & 512 (b) (14). Sobre este impuesto, vid. CELADOR ANGÓN, O., *Estatuto jurídico...*, cit., pp. 254-260.

<sup>55</sup> Cfr. section 512 del *Internal Revenue Code*.

– Las fundaciones admitidas en beneficio de las disposiciones del artículo 501 del Código son objeto de beneplácito especial del Ministerio de Hacienda (*Treasury*) y están inscritas en la lista nacional de los organismos desinteresados, exentos de impuestos. No tienen que hacer declaración anual de sus ingresos con miras al Impuesto.

Ahora bien, si en principio las fundaciones disfrutaban de sustanciosos beneficios fiscales, es importante destacar que, recientemente, se ha propuesto cambiar el *Internal Revenue Code* respecto de las exenciones que disfrutaban, a diversos niveles, las organizaciones religiosas. Esta pretendida reforma se fundamenta en el gran número existente de este tipo de entidades y los cuantiosos beneficios fiscales de que disfrutaban que suponen, en suma, una importante pérdida de ingresos para el Estado.

Todavía no se ha resuelto el problema con carácter definitivo, pero parece que la solución final va dirigida hacia un recorte de las exenciones fiscales que, en el caso de la Iglesia católica, será muy perjudicial. Sin duda, las organizaciones religiosas deberán buscar otra vía para obtener sus ingresos y todo apunta a que, una vez más, se potenciarán las contribuciones voluntarias de los fieles<sup>56</sup>.

## 6. A MODO DE CONCLUSIÓN

Del sistema descrito se deriva la ausencia de financiación directa. La Iglesia católica se sustenta con los recursos que obtiene de los fieles y que son objeto de importantes deducciones –a diferencia del sistema español– en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. El Estado, simplemente, entrega cantidades de dinero a la Iglesia para la realización de labores de carácter benéfico, asistencial y docente, sin que por ello se conculque la *Establishment Clause*, ya que se conceden con independencia del carácter religioso o no de las entidades que llevan a cabo estas actividades.

Por el contrario, se concede una importante ayuda indirecta a la Iglesia, en la que el Estado sin promover la religión adopta una postura de «neutralidad tolerante». Se trata de exenciones fiscales que se conceden a las organizaciones religiosas –la Iglesia católica, entre ellas– por las actividades de carácter benéfico, educativo, caritativo, que realizan, pero no por las actividades de carácter propiamente religioso (con la excepción de la exención de los impuestos locales sobre las propiedades eclesiásticas). Se produce, pues, la equiparación entre las activi-

---

<sup>56</sup> Sobre esta cuestión, *vid.* HOWARD, M. SCHOENFELD, ESQ., «Current Tax Issues affecting religious organizations», *The Catholic Lawyer*, vol. 36, núm. 3, pp. 335-356.

dades benéficas de la Iglesia y las actividades que llevan a cabo las entidades sin ánimo de lucro, disfrutando, por ello, de los mismos beneficios fiscales.

Sin embargo, y a pesar de la importancia de las fundaciones, en Norteamérica se ha propuesto un recorte de los beneficios fiscales que disfrutaban estas organizaciones porque suponen una considerable disminución de la capacidad recaudatoria del Estado, y que obligará, sin duda, a incrementar las donaciones de los fieles.

Entendemos que el sistema norteamericano no es aplicable al Derecho español en líneas generales. Pero destacan, favorablemente, tanto la cuantía de las deducciones de los donativos de los fieles como el sistema de exenciones aplicable a las organizaciones religiosas benéficas sin que, en ningún caso, se conculque el principio de neutralidad contenido en la Primera Enmienda.